

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 3. El p.º de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 7 de Abril.)

**GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 72.

En vista de las renunciaciones presentadas por D. Eduardo de las Cabadas de la mina de hierro núm. 4000 denominada «Martina», de D. Manuel Velarde Saez, núm. 3857 denominada «Presentación», de D. Pascual Villarroya, de carbon núm. 4001 llamada «Manuela», de D. Joaquin Cacho de calamina, números 4029 y 4030 llamadas «Consuelo y Lola», de D. Eustaquio de la Puente de hierro núm. 3736 llamada «Nueva Flór», de D. Ramon Casuso núm. 3943 denominada «Carmen», he acordado en virtud de lo prevenido en el art. 65 de la Ley vigente de minas declarar caducos los expedientes, perdida la propiedad de los mismos y franco y registrable el terreno de las pertenencias que comprenden.
Lo que se anuncia para conocimiento del público
Santander 7 de Abril de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Aspiazu.

Ministerio de Estado.

SECCION POLÍTICA.

Reclamación del Gobierno de S. M. á consecuencia del atropello cometido por los moros de Beniburriaga contra las autoridades de la plaza de Alhucemas el 9 de Marzo del corriente año.

I

TELEGRAMA

Málaga 15 Marzo 1885.—El General Gobernador al Ministro de la Guerra:
«Me dice Oficial A. M., Sobrecargo de vapor Numancia que acaba de llegar, que en Alhucemas moros han maltratado Gobernador, Intérprete, Ayudante plaza y dos marineros, resultando herido de arma blanca en las manos el Ayudante y centusos de piedra y palos los restantes. La plaza les hizo fuego de cañon y fusil, y ellos de espingarda contra el bote de la ronda donde iban los citados con el objeto de parlamentar reclamando otro bote robado por moros de Beniburriaga, que son los agresores.»

II

TELEGRAMA

Madrid 18 de Marzo 1885.—El Ministro de Estado al Ministro de España en Tánger:
«Gobierno de S. M. ha recibido noticias oficiales de que en Alhucemas moros de Beniburriaga han maltratado Gobernador de la plaza, Ayudante, Intérprete y dos marineros, resultando herido el Ayudante y centusos de piedra y palos los restantes. El Gobierno, que ha visto con tanta sorpresa como disgusto lo ocurrido, exige en vista de aquella agresión injustificada el castigo de los culpables, una indemnización proporcionada al daño inferido y el saludo al Pabellon nacional, ultrajado en la persona de la autoridad superior de Alhucemas. Haga lo V. E. así presente á ese Ministro de Negocios Extranjeros.»

III

TELEGRAMA

Tánger 21 de Marzo 1885.—Madrid

22.—El Ministro de España al Ministro de Estado:

«Hace pocas horas que he recibido telegrama cifrado de V. E. comunicando el atentado cometido en Alhucemas. Por correo recibirá V. E. copia de la Nota que dirijo al Sr. Ministro de Negocios Extranjeros.»

IV

A Sid el Hache Mohamed El Torres, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Sultan:
«Tánger 21 de Marzo de 1885.—(Fórmula de introducción.)—Acabo de recibir un telegrama de mi Gobierno por el que se me participa que ha recibido noticias oficiales de que en Alhucemas los moros de Beniburriaga han maltratado al Gobernador de la plaza, al Ayudante del Gobernador, á su Intérprete y á dos marineros, resultando herido el Ayudante y centusos de piedra y palos los demás.»

El Excmo. Sr. Ministro de Estado añade que el Gobierno ha visto con tanta sorpresa como disgusto lo ocurrido, y exige en vista de tan grande é injustificada agresión el inmediato castigo de todos los culpables, una indemnización proporcionada al daño inferido y el saludo al Pabellon español, ultrajado en la persona del Gobernador superior de Alhucemas.
Al hacerlo así presente de orden de mi Gobierno, os recomiendo enviéis hoy mismo con esta nota un correoexpreso á S. M. Cherifiana, á fin de que penetrada de la gravedad del asunto y en su deseo manifiesto de mantener las más íntimas relaciones entre ambas Naciones, disponga todo lo conveniente para dar la más pronta satisfacción á España, evitando así que vuelvan á reproducirse hechos de esta índole que irremediamente alterarían la paz entre ambos pueblos con evidente perjuicio de los intereses reciprocos.

Urge, como comprenderéis, que se proceda desde luego al castigo de los culpables y al saludo al Pabellon español.

Respecto á la indemnización, mi Gobierno determinará lo que proceda, esperando yo sus instrucciones, que os comunicaré oportunamente.—Y la paz.—Firmado.—José Diosdado.»

V

TELEGRAMA

Gibraltar 25 de Marzo de 1885.—Madrid 25.—El Cónsul de España al Ministro de Estado:
«El Ministro de S. M. en Tánger me manda con urgencia un pliego para V. E., que acabo de echar al correo y el siguiente telegrama cifrado, que copio á la letra de la minuta que me incluye con su oficio:
«Al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid.—El Ministro de S. M.—Urgente.—Tánger 24 Marzo 1885.—Por correo recibirá V. E. copia de la Nota de este Ministro de Negocios Extranjeros del Sultan, por la que en nombre de éste asegura será saludado el Pabellon español y castigados ejemplarmente los de Beniburriaga. Paso hoy otra Nota, reservando á V. E. fijar indemnización.»

VI

TRADUCCION

El Ministro interino de Negocios Extranjeros del Sultan al Ministro Plenipotenciario de S. M.:
«Tánger 24 de Marzo de 1885.—(Fórmula de introducción.)—Hemos recibido vuestra Nota de 21 de Marzo sobre lo sucedido en Alhucemas, y en el acto la hemos elevado original á S. M. el Sultan, á quien hemos también expuesto cuanto nos habeis manifestado verbalmente, y seguros estamos de que S. M. lo sentirá muchísimo y dará las órdenes para satisfacer á España. Como quiera, sin embargo, que las noticias que ha recibido el Excmo. Sr. Ministro de Estado son oficiales, según decis en vuestra Nota, debo aseguráros, como Ministro interino de Negocios Extranjeros, en nombre de S. M. el Sultan, que el saludo al Pabellon español se hará, bien en Tánger, donde existe la representación española, ó sea en Alhucemas, según sea la voluntad del Gobierno español, y que el castigo de los malhechores será el que merecen para que sirva de escarmiento.—Y por la amistad y la paz.—A 7 Dehumadi primero año 1302.—Firmado.—Mohamed Ben El Arbi El Torres, amparele Alah.—Está conforme.—El primer

Intérprete.—Firmado.—A. Rinaldy.»

VII

A Sid el Hache Mohamed El Torres, Ministro interino de Negocios Extranjeros del Sultan:

«Tánger 24 de Marzo de 1885.—(Fórmula de introduccion.)—He recibido vuestra nota contestando á la que os remiti el 21 con motivo del atentado cometido en Alhucemas.

Para conocimiento de mi Gobierno y de la Nacion tan justamente indignada por tan incalificable atentado, transmito por telégrafo la sustancia de vuestra Nota. Mi Gobierno determinará el lugar y dia para el saludo al Pabellon español.

Respecto al castigo de los culpables, doy la seguridad de que S. M. Cherifiana, en su reconocido deseo de corresponder á las repetidas pruebas del apoyo tan decidido como desinteresado que ha dado el Rey mi Augusto Soberano á los intereses marroquíes, no consentirá que el castigo de los que han comprometido la paz entre ambos pueblos se difiera más allá del término absolutamente necesario para que se verifique.

Mi Gobierno espera y exige además que una fuerte contribucion se imponga á la tribu de Beniburriaga que ha cometido el atentado y la que por conguiente necesita este correctivo para que en el porvenir no se reproduzcan hechos semejantes que romperian la paz y la buena armonia entre ambas Naciones. Dicha contribucion ha de entregarse á mi Gobierno para la aplicacion que juzgue oportuna.—Y la paz.—Firmado.—José Diosdado.»

VIII

TELEGRAMA.

Madrid 30 de Marzo de 1885.—El Ministro de Estado al Ministro de España en Tánger:

«El Gobierno de S. M. desea y encarga á V. E. que el saludo al Pabellon español tenga lugar en Tánger, con toda la solemnidad posible, el miércoles, sábado ó domingo próximo.»

IX

TELEGRAMA

Madrid 31 de Marzo de 1885.—El Ministro de Estado al Ministro de España en Tánger:

«No habiendo devuelto moros de Alhucemas, á pesar de la reclamacion, el bote robado, reclame de ese Gobierno la devolucion inmediatamente.»

X

TELEGRAMA

Tánger 1.º de Abril de 1885.—El Ministro de España al Ministro de Estado:

«Recibi esta mañana telegrama cifrado del 30; Ministro de Negocios extranjeros y Gobernador interino de Tánger se personaron esta Legacion, presentando excusas el primero en nombre de S. M. Cherifiana, é inmediatamente se izó el pabellon español, que fué saludado por la bateria de Tánger con 21 cañonazos. Queda, pues, cumplida esta parte de las demandas.»

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En los autos y expedientes de competencia promovida ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el capataz de cultivos del partido forestal de Zuera denunció ante el Ingeniero Jefe de la Provincia el hecho de haber encontrado á Mariano Mené conduciendo tres fascas de romero procedentes del monte de la expresada villa de Zuera, partida del Valseco.

Que instruido el expediente gubernativo, en el cual fué tasada la leña sustraída en 4,50 pesetas, y valorado el daño en 7'50, fué remitido por el Gobernador al Juez de primera instancia del Pilar de Zaragoza, que practicó las diligencias del sumario, verificándose una nueva tasacion pericial por dos capataces de cultivo que dió el mismo resultado que la primera:

Que terminado el sumario fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual despues de presentado el escrito de calificacion fiscal, fué requerida de inhibicion por el Gobernador y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma.

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuacion del procedimiento; y presentado el escrito de calificacion á nombre del procesado, y pasada la causa al Magistrado ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administracion por no exceder de 20 pesetas el daño causado, en que el hecho de talar y sustraer ramajes de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es tambien falta la sustraccion de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condicion que lo serian si hubiesen delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla tercera del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerar que el hecho constituía delito resolvía la cuestion de competencia; que calificados los hechos de hurto y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que sólo puede aplicarse al art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño aprovechando despues los productos del mismo, lo cual no habia tenido lugar en el presente caso; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el

artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una generalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según el cual «cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 pesetas cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 dias de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de causa contra Mariano Mené no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustraccion de leña que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Játiva, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Játiva, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia, porque de las actuaciones formadas por el delegado que fué á la localidad á inspeccionar la Administracion municipal apareció: que no se hallan en la Caja del Ayuntamiento, sino en poder del agente del mismo, que reside en Valencia, un Resguardo de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del producto de la venta de los bienes de Propios y las inscripciones intrasferibles, cuyos valores ascienden á la suma de 3.506.871 reales: que en el presupuesto adicional del presente año económico figura una partida de 225.514 pesetas 88 céntimos por resultados de años anteriores, para cuya realizacion tiene nombrados el Ayuntamiento dos agentes recaudadores, sin que conste que estos hayan practicado gestion alguna para cumplir su cometido ni que se hayan instruido expedientes de apremio contra los morosos: que por los defectos de que a tolecia fué rechazado por la Administracion económica el repartimiento de consumos del año 1881-82, y ni entonces ni hasta la fecha se ha procurado la subsanacion de aquellos ni la cobranza de impuestos: que contraviniendo lo dispuesto en la instruccion de 31 de Diciembre de 1881, la recaudacion del impuesto de consumos no se hace en los felatos á la entrada de las especies, lo cual es causa de que en la recaudacion central figuran 8.297 pesetas 26 céntimos en talones de fechas atrasadas pendientes de cobro: que los libros de recaudacion no se llevan en la forma que la citada instruccion determina: que el arbitrio extraordinario sobre las especies de la tarifa primera que el Ayuntamiento está autorizado para exigir no se cobra de la manera que establece la Real orden de 10 de Mayo de 1883 y que el Ayuntamiento adeuda por contingente provincial 354.100 pesetas 13 céntimos, á pesar de que en 14 de Julio de 1884 fué declarado incurso en responsabilidad por este hecho y apremiado en 6 de Octubre siguiente. El Gobernador hace observar que en Marzo del año último fué un delegado al pueblo á examinar el estado de la Administracion del pueblo: que en vista de las faltas cometidas se formuló un pliego de cargos para que se subsanasen y contestasen en término de ocho dias; y que á pesar de los diferentes recuerdos y de haber sido apercibido y multado el Ayuntamiento, no se ha conseguido que solvete los reparos ni que satisfaga la multa.

Entre los documentos que acompañan figura el expediente instruido en Marzo de 1884.

La Seccion, teniendo en cuenta que las faltas en que ha incurrido el Ayuntamiento revisten indisputable gravedad que pueden haber lesionado los intereses comunales, por cuya conservacion y fomento tenia el deber ineludible de velar la Municipalidad suspensa, y que el proceder del Ayun-

tamiento es tanto más censurable y digno de severo correctivo por cuanto ha reincluido en faltas y abusos que en el año último fueron castigados con apercibimiento y multa, creyendo que fué acertada la resolución del Gobernador.

Pero en sentir de la Sección no es esta únicamente la providencia que á la Administración toca adoptar para cumplir su alta misión de velar por los intereses públicos. Importa sobre todo ordenar al Gobernador que con urgencia dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo, entre las cuales debe figurar una encaminada á que el resguardo de la Caja de Depósitos y las inscripciones intransferibles ingresen en la Caja municipal, y que instruya expediente para depurar la responsabilidad en que haya podido incurrir el Ayuntamiento, exigiéndosela desde luego si incumbe á su Autoridad hacerlo, ó pasando en otro caso el tanto de culpa á los Tribunales.

En resumen, opina la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación de Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcalá de la Selva que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcalá de la Selva, decretada por el Gobernador de Teruel.

Funda su providencia la expresada autoridad en que de la visita de inspección practicada por el delegado nombrado al efecto resultó que el Archivo, además de las malas condiciones del local en que se hallaba establecido, no contiene más documentos que los anteriores al año de 1870, hallándose los demás en la casa particular del Secretario: que no se celebraban las sesiones semanales: que en las actas faltaban las firmas de algunos Concejales, no llevándose con separación las de la Junta municipal: que están sin rendir las cuentas de 1873-74, 1874 á 1875 y de 1876 á 1884: que no existe arca de tres llaves para la custodia de fondos, los cuales permanecían en poder del recaudador y Depositario: que no se practican mensualmente arcos, ni se acuerda la distribución de fondos: que no se lleva libro alguno de Contabilidad, limitándose á anotar en dos relaciones los cobros y pagos: que no hay inventario de los bienes del pueblo; y por último, que á expensas de los fondos del Municipio se han satisfecho dietas á Comisionados de apremio.

Los cargos referidos hechos constar en el acta que en unión del delegado suscriben los Concejales suspensos no son todos imputables á estos, como sucede respecto de la falta de rendición de cuentas anteriores á la época en que aquellos empezaron á funcionar;

mas no cabe desconocer que el conjunto de los demás que se dejan referidos acusan grave negligencia en la manera de administrar los intereses del pueblo, y como consecuencia de ello un estado de perturbación en la misma, que según el delegado manifiesta dificulta el conocimiento de la existencia que debiera haber en Caja.

Por mas que de la falta de libros de Intervención y de Caja y de otras informalidades en materia de contabilidad son especialmente responsables los encargados de aquella, no puede menos de serlo también toda la corporación, por cuanto el art. 154 de la ley declara que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos y que se efectúa por sus agentes y delegados.

Lejos de adoptar la corporación ninguna medida para hacer cumplir los preceptos legales, ni se cuidó de acordar mensualmente la distribución de fondos, ni de formar las cuentas de 1883-84, consintiendo por otra parte que se efectuasen pagos de crecidas cantidades á Comisionados de apremio enviados contra la corporación por tener desatendidas diferentes obligaciones.

Estos hechos y los demás que se dejan expuestos justifican la providencia del Gobernador; y en tal concepto, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Alcalá de la Selva y encargar á la autoridad superior de la provincia que dicte las disposiciones oportunas para regularizar la Administración del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 3 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Agosto de 1879 (Gaceta del 9) suprimiendo en el año económico de 1879-80 las plantillas de gran parte de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, y dando nueva forma al servicio para atender con el importe de dichas plantillas las necesidades de otras dependencias, se dispuso que los buques procedentes del extranjero y los de la Península, súcios ó sospechosos destinados á los puertos de las suprimidas Direcciones, se presentaran antes para recibir la necesaria visita médica y administrativa en una de las Direcciones existentes, con objeto de que se consignase en su documentación el resultado satisfactorio ó desfavorable del reconocimiento, y pudieran, con la debida garantía para la salud, ser admitidos en el puerto de destino por el Alcalde ó el Secretario del Municipio.

Posteriormente, por Real orden de 6 de Octubre del mismo año (Gaceta del 10), en virtud de fundadas instancias del comercio y de algunos Ayuntamientos, y con vista del estado satisfactorio de la salud pública en toda Europa, se autorizó á los Alcaldes de los puertos donde figuraron Direcciones de cuarta clase, para que, previo reconocimiento médico, admitieran

desde luego los buques que se presentasen con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, dispensándoles por tanto del requisito obligado de su presentación en una Dirección sanitaria para la práctica de la visita.

Restablecidas luego, como hoy se hallan, las Direcciones de cuarta clase, quedó de hecho sin efecto la citada Real orden de 6 de Octubre, según se manifestó á los Gobernadores en orden circular de esa Dirección de 29 de Junio del año último (Gaceta del 29 de Julio), volviendo las cosas al mismo estado en que se hallaban con anterioridad á la referida Real orden de 5 de Agosto, ó sea á lo prevenido por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Abril de 1874 (Gaceta del 26), dirigida al Ministerio de Hacienda y trasladada á los Gobernadores acerca del régimen en los puertos habilitados para el cabotaje y para el comercio de exportación, únicos en los que, por su escasa importancia sanitaria, no consigua el Estado Dirección facultativa.

Por esta orden, que fija el criterio á que responde el establecimiento de Direcciones especiales, conforme con lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley del ramo, se hizo presente al Ministerio de Hacienda la necesidad de que previniera á los funcionarios de Aduanas en todos los puntos de nuestras costas, donde no hubiese Dirección sanitaria, no permitieran la entrada de buque alguno procedente de puerto español declarado por el Gobierno súcio ó sospechoso, sin acreditar la práctica cuarentenaria en el lazareto correspondiente, ni á los extranjeros en lastre sin que por una de dichas Direcciones se visase y refrendase la patente en sentido favorable.

Vistos los antecedentes legales referidos: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por algunos comerciantes solicitando autorización de entrada á los buques procedentes del extranjero en los puertos donde no existe Dirección sanitaria sin la obligación de presentar su patente en otra anterior.

Considerando que los recursos del Estado no permiten el establecimiento de Direcciones en los puertos habilitados tan sólo para el comercio de exportación, y ni aun para el de importación, cuando el movimiento sea por extremo reducido; S. M. el Rey (que Dios guarde), en el deseo de conciliar el interés de los recurrentes con el de la salud pública, ha tenido á bien disponer que se faculte á V. I. para autorizar en los indicados puertos, objeto de las instancias, la práctica de la visita á que se refiere el citado art. 23, previa formación de expediente en cada caso donde el comercio de la localidad y el Ayuntamiento se obliguen á costear la retribución de un Facultativo nombrado por V. I., á propuesta del Ayuntamiento, y los gastos de material que fuesen necesarios:

Estas dependencias se considerarán en igualdad de categoría que las Direcciones de cuarta clase, y serán regidas por las disposiciones generales del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. que como ampliación de la mencionada orden de 24 de Abril de 1874, actualmente en vigor, se manifieste por este Departamento al de Hacienda la necesidad de que los empleados de Aduanas en los puertos donde no haya Dirección de Sanidad ó no se establezca según la facultad que concede esta Real orden, dispongan la incomunicación de los barcos de cabotaje en los casos de trasbordo con buques del ex-

tranjero, recogida de naufragos ó efectos flotantes, y en general siempre que adquieran sospecha de peligro para la salud, dando parte al Alcalde del distrito para que, conforme con la Junta municipal de Sanidad y previo reconocimiento médico, acuerden lo que proceda según las prescripciones sanitarias vigentes y comunique noticia detallada del caso al Gobernador de la provincia, quien á su vez lo manifestará á esa Dirección general para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Copia de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 24 de Abril de 1874 que se cita en la preinserta Real orden.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Restablecida parte de las antiguas Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase con objeto de precaver á nuestros puertos de importaciones epidémicas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que por este departamento se manifieste al del digno cargo de V. E. el criterio seguido en la reforma, á fin de que V. E. se sirva coadyuvar á este propósito, que tan directamente afecta á la vida é intereses de nuestros pueblos.

En el preámbulo que precede al decreto de 10 de Marzo último, inserto en la Gaceta del 18, se exponen los fundamentos que aconsejan la escrupulosa vigilancia sanitaria en todos aquellos puntos marítimos en que concurren las gentes de todos los países; porque si bien es innegable que su actividad y su comercio son fuente de progreso y desarrollo material y moral, y por ello nada debe embarazar su libre marcha, no es menos cierto que estas constantes relaciones llevan consigo la importación y el contagio de enfermedades exóticas, que en circunstancias dadas llegan á ser la ruina del mismo comercio y la desolación de extensas comarcas.

Por esto el Gobierno, aleccionado con la experiencia, ve en tan delicado asunto una de sus primeras atenciones y no vacila en adoptar cuantos medios contribuyan á establecer una prudente relación, que concilie y estreche los intereses sanitarios con los mercantiles sin menoscabo de éstos.

Con tal deseo se han establecido direcciones de Sanidad en todos los puertos habilitados para el comercio con el extranjero de importación y exportación. No se han creado en los puntos que sólo se dedican al cabotaje, porque en el caso desgraciado de que en una población de nuestras costas se presentara alguna epidemia contagiosa, el gobierno, antes que nadie, tendría de ello noticia y correría todos los demás puertos á las procedencias del punto infestado. No se han estatuido en los autorizados tan sólo para el comercio de exportación al extranjero, porque aquí los buques llegan en lastre ó proceden de puntos españoles habilitados para la importación de otras naciones, y el peligro de contagio es mucho menor, sobre que las funciones de las dependencias del ramo serian casi nulas.

Pero la inspección sanitaria no puede abandonarse en los puertos donde no se instalan dependencias especiales

del ramo; y al efecto el Presidente del Poder Ejecutivo ha resuelto se haga presente á ese Ministerio al conveniencia de que por el mismo se ordene á los funcionarios de Aduanas en los puntos de nuestras costas donde no existen Direcciones de Sanidad, que no den entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sucios ó sospechosos, sin que acrediten haber sufrido la cuarentena reglamentaria, ni á los que del extranjero procedan en lastre, sin que por una de dichas Direcciones se vise la patente y se exprese que puede admitirse al buque en el lugar de su destino por traer patente limpia, reunir buenas condiciones higiénicas y no haber tenido accidente sospechoso á bordo.

También es la voluntad del Presidente del Poder Ejecutivo que por la Dirección de Aduanas se comuniquen á la de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales de este Ministerio las alteraciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la habilitación de puertos por la importación de géneros del extranjero á fin de crear ó suprimir dependencias sanitarias, según convenga á la vigilancia debida y á los intereses del Tesoro.

Como complemento de lo prescrito en esta orden acompaño á V. E. una relación de todas las Direcciones de Sanidad que actualmente existen en España, según lo prevenido en el citado decreto de 10 de Marzo anterior.»

De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1874.—El Secretario general, Nicanor Zuricalday.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 4 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: He da lo cuenta al Rey (que Dios guarde) del expediente promovido en esa Dirección con motivo de la instancia presentada por varios tenedores de valores del empréstito de 175 millones de pesetas, de intereses de los cinco vencimientos y de los demás créditos convertibles en 2 por 100 amortizable solicitando que se les paguen desde luego las carpetas representativas de estos créditos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio último, ó que si á esto no puede accederse, se les liquide el importe de las mismas y se les entregue en cambio de ellas un documento representativo de la décima parte admisible en pago de contribuciones atrasadas, y otro por las nueve décimas partes restantes abonables á metálico con arreglo á dicha Real orden, pagándoseles á la vez á metálico también los intereses vencidos, imputables á la Deuda amortizable, ó sea el 10 por 100 del importe íntegro de los nueve décimos expresados.

En su vista:

Considerando que lo primero no puede concederse porque carecen los presupuestos vigentes del crédito necesario, y no puede verificarse pago alguno en tal concepto:

Considerando que á lo segundo, ó sea á la liquidación de los créditos en la forma pretendida, puede accederse

sin dificultad alguna con la sola excepción de dejar en suspenso el pago de los intereses imputables á la Deuda del 2 por 100, porque habiéndose agotado el crédito presupuesto para las mismas, no es posible tampoco verificar pago alguno con esta aplicación:

Y considerando que es razonable la petición de los interesados, porque las dificultades que han ofrecido el pago de los créditos de que se trata, y la demora que aun ha de experimentar por la falta de créditos legislativos llamados á satisfacer las obligaciones contraídas y necesarias para cumplir lo resuelto en las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1883 y 8 de Julio último, son fundamento atendible para acceder á lo que solicitan.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se proceda desde luego al despacho de las expresadas carpetas que se hallen completas de documentación, siendo para ello necesario:

1.º Que se liquiden en los pliegos adicionales de las mismas las cantidades que por cada concepto las correspondan.

2.º Que se expida como ha venido haciéndose el documento representativo de la primera décima parte admisible en pago de contribuciones atrasadas:

3.º Que igualmente se expidan recibos por los intereses imputables á la Deuda de 2 por 100 en impresos en triple talon, á fin de que una parte sirva de comprobante á la Contaduría, otra á la Tesorería, y la tercera, que ha de ser talonaria con las dos primeras, de resguardo para el interesado:

4.º Que se expida otro documento que represente el importe abonable á metálico por las nueve décimas partes restantes de los créditos, en el cual se haga constar que esta cantidad goza de intereses á razón de 4.71 por 100 al año con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio último, desde 1.º de Enero de 1882 hasta que sea llamado al cobro dicho documento, para lo cual esa dirección confeccionará los impresos necesarios.

5.º Que estos documentos deben ser de triple talon como los recibos expresados para que ofrezcan toda la seguridad posible al ser recogidos, imprimiendo al dorso de la parte destinada á resguardo, y en la mitad que ha de quedar como comprobante en Contaduría además de las diligencias que son del caso, la liquidación del capital y de los intereses para que á su tiempo se llene este requisito en una y otra parte:

6.º Que unidos estos documentos á sus correspondientes carpetas, se ingresen con las mismas en la Tesorería mediante los correspondientes talones de cargo:

7.º Que practicado este ingreso, y previos los avisos correspondientes, se entreguen por dicha dependencia los expresados documentos destacando los talones que debe reservar como comprobantes y recogiendo á los interesados el resguardo de las repetidas carpetas, con las cuales se harán los abonos correspondientes:

8.º Que cuando haya el crédito necesario y se llamen al cobro los documentos abonables á metálico que son los recibos de los intereses del 2 por 100 y los del capital que representa los nueve décimos y sus intereses, se liquiden éstos por la Contaduría en la mitad talonaria que debe quedar en la misma, y pase á la Tesorería para que haga el pago correspondiente con-

signándolo en la liquidación del dorso del resguardo para que el abono que se le verifique quede debidamente justificado;

Y 9.º Que esta determinación se haga extensiva á todos los demás créditos, cuya forma de pago es igual, hasta que se incluya esta obligación en el presupuesto general del Estado, y que esta liquidación se aplique únicamente á las carpetas de los interesados que lo soliciten.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente original para su cumplimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del 6 de Abril.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

CONTADURÍA.

El día veinte del corriente mes, se abrirá el pago en la Depositaria de fondos provinciales del importe de un semestre de intereses del empréstito de carreteras provinciales correspondiente al vencimiento de 15 de Noviembre de 1884.

Y se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 8 de Abril de 1885.—El Presidente, Arturo Pombo.—El Contador, Antonio M.ª Coll y Puig.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Penagos.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su propiedad desde el último repartimiento, presentarán en el término de 15 días las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de Ayuntamiento, advirtiéndole que pasado dicho término no serán admitidas.

Penagos y Abril 1.º de 1885.—El Alcalde accidental, Hermenegildo Pontones.

Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Policarpo García Benedi, elector y vecino de esta villa, en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes por este distrito y Sección de Bárcena de Pié de Concha, á D. Bernardo García Calderon, Don Bernardo Guazo Diaz, D. Ricardo de la Sierra Obregon, D. Miguel Fernandez Fontecha, D. Antero del Val, Don Esteban Ortega Fernandez, D. Juan Pernia Conde y D. Pedro Gonzalez Ortiz, vecinos todos del distrito municipal de Bárcena de Pié de Concha; estos dos últimos en concepto de capacidades y los primeros en el de contribuyentes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veinte y siete y á los efectos del veinte y ocho de la ley electoral, se publica el presente edicto. Dado en Torrelavega á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S.ª, Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares.

LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima elección de Concejales, se ha tirado la siguiente modelación:

Pliegos para rectificación de listas. Libro del Censo.

Carpetas para el mismo.

Pliegos para las copias del Censo.

Idem para la lista de la mesa.

Idem para la relación de votantes.

Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

Actas para votación de la mesa.

Idem del 1.º y 2.º día.

Idem del 3.º con resumen.

Idem del escrutinio general.

Partes dando cuenta de la elección.

LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padrón de Cédulas personales.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos también de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los Ayuntamientos, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta Hojas de ferro-carril de grande y pequeña velocidad, Conocimientos para buques, Declaraciones juradas para tabacos, Hojas de salida para toda clase de mercancías, é infinitidad de impresos de otras clases.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.